

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 62 - 20 Resolución No. 172 del 07 de febrero de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CORDOBA", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **12/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución No. 172 del 07 de febrero de 2020 no fue posible notificarlo de manera personal, de conformidad con el registro Interno No. 202009798 del 07 de febrero de 2020, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 19-02-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Bogotá, D.C.

Doctora
LUZ MERY ESLAVA
Coordinador Grupo Notificaciones
Punto de Atención al Ciudadano y Operador
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones
E.S.D.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
FECHA: 7/2/2020 HORA: 16:17:08 FOLIOS: 1
REGISTRO NO: 202009798
TRAMITE A: 43.2 S.A. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. LUZ
MERY ESLAVA MUÑOZ

Ref: Resolución No. 000172 del 07/02/2020

Respetada doctora:

Conforme al artículo segundo de la resolución No. 000172 del 07 de febrero de 2020, de manera atenta solicito sea publicada en la página web de este Ministerio, teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, según acta No 22 de la Asamblea General aprobó la cuenta final de liquidación el 18 de septiembre de 2019, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,


GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Director de Vigilancia y Control

Anexo: Resolución 000172



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **000172** DE 2020 **7 FEB 2020**

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA**

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 0077 del 03 de febrero de 2009, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia única a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, identificada con el NIT 830.033.810-2, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del área de cobertura determinada en el mencionado acto administrativo, en los términos del parágrafo primero del artículo 7¹ del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, hoy en liquidación, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para esos efectos, dicha entidad podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, así como imponer las sanciones a que hubiere lugar.

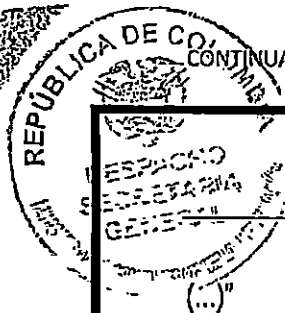
Que mediante el radicado de entrada en la ANTV Nro. 201600015824 del 31 de mayo de 2016, la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, informó a la ANTV lo siguiente:

"(...)

A partir del 1° de Junio del presente año, se iniciará en nuestro Conjunto Lagos de Córdoba II Etapa, una obra de impermeabilización en la plataforma y jardines del Conjunto y se tiene estimado que dure seis meses, por lo tanto se deben retirar y sacar de uso las antenas de televisión comunitaria que se tienen actualmente.

Por lo descrito anteriormente solicitamos se congelen por este tiempo las cuotas a pagar por el uso de la licencia comunitaria (1° de junio al 1° de Diciembre de 2016)"

¹ "(...) PARÁGRAFO 1. LICENCIAS ACTUALMENTE VIGENTES: Las comunidades organizadas cuyas licencias estén vigentes y hayan sido otorgadas según lo establecidos en los Acuerdos 006 de 1996 y 005 de 1999 conservarán sus títulos habilitantes, cuya denominación común pasará a ser el de "Licencia Única para la Prestación del Servicio Comunitaria Cerrada sin Ánimo de Lucro" y, en adelante, se registrarán por el presente Acuerdo y tendrán los derechos, obligaciones y deberes en él consagrados, sin que requiera una nueva solicitud de licencia o de aprobación de las propuestas de programación propia aprobadas por la CNTV bajo la vigencia de las normas antes citadas".



7 FEB 2020

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"

Que en desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas por la ANTV en ejercicio de las facultades otorgadas en materia de inspección, vigilancia, seguimiento y control del servicio público de televisión, llevó a cabo visita de verificación a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, en la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue realizada el día siete (7) de febrero de 2017, según consta en el acta de visita Nro. 17000.

Que, en consecuencia de lo anterior, mediante Resolución Nro. 0451 del dieciséis (16) de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, el siguiente cargo:

"(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 en su numeral 5 de la Resolución 1462 del 18 de agosto de 2016 "Por la cual se modifica la Resolución 433 de 2013", estableció "5. Cuando la Comunidad Organizada no preste el servicio público de televisión autorizado.

Este numeral no aplica cuando la comunidad organizada, en cumplimiento de sus obligaciones, haya informado la suspensión del servicio a la ANTV." la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, identificada con el NIT 830.033.810-2, actual licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no está prestando el servicio de televisión autorizado, ni informó a esta autoridad de la suspensión de acuerdo con los documentos y las pruebas que obran en el expediente A-1884.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución No. 433 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 del 18 de agosto de 2016 "Por la cual se modifica la Resolución 433 de 2013", y el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.

"(...)"

Que la Resolución Nro. 0451 del dieciséis (16) de marzo de 2017, fue notificada por aviso mediante radicado de salida en la ANTV Nro. 201700007864 del veintisiete (27) de abril de 2017, el cual fue entregado el veintiocho (28) de abril de 2017 según guía de entrega Nro. RN35791958CO de la empresa de correspondencia 472. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el tres (3) mayo de 2017, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día treinta (30) de mayo de 2017, por la Coordinación Legal de la ANTV y que obra en el folio 30 del expediente.

Que la comunidad investigada, presentó dentro del término legal, escrito de descargos mediante comunicación con radicado en la ANTV Nro. 201700015673 del dieciocho (18) de mayo de 2017, contra la Resolución Nro. 0451 del dieciséis (16) de marzo de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

III. DESCARGOS

a) Informe de suspensión del servicio

Que mediante radicado No. 201600015824 del 25 de mayo, mediante la cual solicitamos la

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"



congelación del servicio ANTV a partir del 1 de junio/16 hasta el 1 de diciembre/16, por obra realizada en nuestro conjunto. Y con Radicado No. 201600037834 de fecha 21 de diciembre/16, mediante el cual ampliamos la congelación del servicio ANTV hasta el mes de abril 2017, dada que la obra en nuestro conjunto no se había concluido.

La Resolución 0451, admite la suspensión del servicio cuando sea informada previamente a la ANTV, lo cual ocurrió conforme a las comunicaciones indicadas. Por consiguiente no se presentó ninguna infracción a la norma que fuere potencialmente sancionable.

b) Ejecución de obra civil que imposibilitó la prestación del servicio.

La suspensión del servicio, que se informó previamente, se presentó durante la ejecución de una obra civil de recuperación de la plataforma que rodea el conjunto, que hizo necesario el retiro de las antenas receptoras de la señal. En este sentido solicito a ese despacho tomar en cuenta que por razones de orden técnico fue necesario retirar la infraestructura receptora sin lo cual era imposible la obra de intervención para la recuperación. Es decir que la suspensión del servicio no obedeció a razones caprichosas sino a razones imprescindibles para la estabilidad constructiva y de recuperación del conjunto.

(...)"

Que en virtud de los descargos presentados por la investigada mediante radicado en la ANTV Nro. 201700015673 del dieciocho (18) de mayo de 2017, la ANTV, mediante Resolución Nro. 1455 del dieciocho (18) de agosto de 2017 resolvió: i) Tener como pruebas dentro de la presente actuación los documentos presentados por la comunidad investigada relacionadas en los considerandos del citado Acto Administrativo, ii) Dar traslado a la investigada, para que presentase alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que la Resolución Nro. 1455 del dieciocho (18) de agosto de 2017, fue notificada al correo electrónico adlagosdecordoba2016@gmail.com, mediante radicado de salida en la ANTV No. 201700018710 del veintinueve (29) de agosto de 2017, y entregado el treinta y uno (31) de agosto de 2017 tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica Certimail Nro. E5093707-S a las 09:58 GMT-05:00, lo anterior conforme autorización expresa por parte del representante legal de la comunidad investigada, obrante a folio 52 del expediente. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el primero (1) de septiembre de 2017, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida el día veinticinco (25) de septiembre de 2017, por la Coordinación Legal de la ANTV y que obra en el folio 30 del expediente.

Que el día ocho (08) de septiembre de 2017, mediante radicado de entrada en la ANTV Nro. 201700025509, la comunidad investigada, dentro del término legal presentó alegatos de conclusión.

Que mediante la Resolución Nro. 1359 del treinta y uno (31) de julio de 2017 la ANTV, decidió cancelar la licencia única otorgada para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA.

Que la Resolución Nro. 1359 del treinta y uno (31) de julio de 2017 fue notificada al correo electrónico a la dirección adlagosdecordoba2016@gmail.com, mediante radicado de salida en la ANTV No. 201700017591 del diecisiete (17) de agosto de 2017, y entregado el dieciocho (18) de agosto de 2017 tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica Certimail Nro. E4983405-S a las 16:13 GMT-05:00, acto administrativo que quedó ejecutoriada el cinco (05) de septiembre de 2017, de acuerdo con la certificación de la Coordinación Legal de la ANTV.

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- "[d]irigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales" (NSFT), y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC "(...) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector" (NSFT).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el "incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes".

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Directora de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, por la presunta violación de las disposiciones regulatorias contempladas para la época de los hechos, esto es, la

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"

Resolución 1462 de 2016 Por la cual se modificó la Resolución Nro. 433 de 2013, en específico las contenidas en el artículo 1 numeral 5º de la citada Resolución.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, identificada con el NIT 830.033.810-2, la cual, para la época de los hechos, era licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 0077 del 03 de febrero de 2009, expedida por Comisión Nacional de Televisión, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

4. PRUEBAS

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 0451 del dieciséis (16) de marzo de 2017, que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se tienen como pruebas para proferir la presente decisión, las siguientes:

- Copia de la Resolución Nro. 0077 del tres (03) de febrero de 2009².
- Acta de visita Nro. 17000 del siete (07) de febrero de 2017, de la visita realizada a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, junto con sus anexos³.
- Informe de visita Nro. 17000 del siete (07) de febrero de 2017, de la visita realizada a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA⁴.

5. NORMAS INFRINGIDAS

De conformidad con las pruebas y los documentos que obran dentro del expediente físico A-1884, la comunidad investigada, desconoció las siguientes normas del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro:

RESOLUCIÓN 1462 DE 2016:

"(...)

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, el cual quedará así:*

Artículo 9. Cancelación de la Licencia. La ANTV procederá a cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro si se produce uno de los siguientes hechos: (...)

5. Cuando la Comunidad Organizada no preste el servicio público de televisión autorizado.

Este numeral no aplica cuando la comunidad organizada, en cumplimiento de sus obligaciones, haya informado la suspensión del servicio a la ANTV.

"(...)"

² Folios 13 al 16, tomo único

³ Folios 7 al 12, tomo único.

⁴ Folios 1 a 5, tomo único



17 FEB 2020

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL CASO CONCRETO

En este punto de la decisión, esta Dirección debe aclarar que sería del caso entrar a emitir pronunciamiento frente a los cargos imputados en contra de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, en el acto administrativo Nro. 0451 del dieciséis (16) de marzo de 2017; sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁵ se evidenció que mediante Acta Nro. 22 del 18 de septiembre de 2019, se aprobó la cuenta final de liquidación de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, según se observa a continuación:

(...)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA LAGOS DE CORDOBA
Inscripción No: S0005264 del 21 de julio de 1997
N.I.T.: 830033810-2 Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA Tipo
Entidad: Asociaciones De Copropietarios, Coarrendatarios, Arrendatarios De
Domicilio : Bogotá D.C.

(...)

CERTIFICA:

Que el Acta No. 22 de la (sic) Asamblea General del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 28 de Octubre de 2019 bajo el No. 00323185 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

(...) (SFT)

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dicho por la Consejo de Estado, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, según la cual:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva

⁵ Consulta realizada el 03 de abril de 2019 en el link <https://www.rues.org.co/Expediente>

7 FEB 2020



"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"

hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)"

De esta forma, es necesario recordar que el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Así mismo, el artículo 117 del Código de Comercio establece: "**PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta (...)"

Conforme a la norma transcrita, la vía para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio. Al desaparecer del mundo jurídico la sociedad y por ende todos los órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparece la persona jurídica.

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Código de Comercio dispone:

"(...) ARTICULO 29. <REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL>. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos, serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados, si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

(...)

4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (...)"

Para el caso objeto de análisis, al momento de la presente decisión, la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, ya ha sido liquidada, es decir, que para la personalidad como su patrimonio social se dio su extinción, con lo que ha desaparecido en su totalidad la persona jurídica, razón por la cual, resulta improcedente imponer una sanción frente a una persona jurídica que a la fecha de esta Resolución legalmente no existe, por las razones anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta que las actas y documentos privados inscritos en los registros públicos adquieren la calidad de documentos públicos, es decir, cualquier persona podrá tener acceso a ellos a través de los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, los efectos jurídicos de los actos inscritos se extienden a terceros.

En este punto de la decisión, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración, respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, según acta No 22 de la Asamblea General aprobó la cuenta final de liquidación el 18 de septiembre de 2019, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de

"Por el cual se resuelve una actuación administrativa"



dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo del RESUELVE de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Investigación Administrativa obrante bajo el expediente A-1884 en contra de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA LAGOS DE CÓRDOBA, identificada con el N.I.T. 830.033.810-2, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de este Ministerio la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 7 FEB 2020

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Emanuel Coronado Jaimes
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Expediente A-1884.